--- Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- I. El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 655/657vta. y el recurso de apelación interpuesto a fs. 659 contra la determinación de honorarios realizada por sentencia interlocutoria glosada a fs. 646/650.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. 646/650 el juez de grado aprueba liquidación determinando al sólo efecto regulatorio el monto del proceso con más intereses a la fecha del pronunciamiento y procede a determinar los honorarios establecidos por la labor de primera y segunda instancia a los profesionales intervinientes, y los regulados en las sentencias interlocutorias de primera instancia Nros. 269/2007 y 143/2010 y la sentencia interlocutoria de segunda instancia Nro. 038/2008.----------

--- Para así decidir, considera el valor establecido en la sentencia de primera instancia, esto es, $ 2.500.000 con más intereses al día 24/04/14 (último párrafo de fs. 646vta.), aunque a fs. 647 consignó el mes de marzo de 2014, todo ello con fundamento en razones de economía procesal y celeridad.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión adoptada por el juez de grado pues difiere de lo dispuesto en las sentencias definitivas de primera y segunda instancia. Ello así, dado que en la sentencia pronunciada por esta Alzada se dispuso que el monto del proceso sería el establecido en la sentencia recurrida; y en la sentencia de primera instancia revisada por esta Alzada se dispuso que el monto del proceso a los fines de regular honorarios comprendía la suma de $ 2.500.000 a los que se aplicarán intereses desde la fecha de interposición de la demanda (fs. 38 11/05/07) y hasta la fecha de dicho pronunciamiento (06/03/13).----------

--- Alega, -con cita de calificada doctrina-, que la decisión adoptada por el magistrado desvirtúa la eficacia de la cosa juzgada y conculca el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Añade que la liquidación debe cumplir con las bases establecidas en la sentencia y ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso.----------

--- Sostiene que al aplicarse una base regulatoria con intereses hasta el 25/03/14 puede colegirse que están incluídos o bien que no corresponden, y que la cuestión se profundiza cuando al rechazar la aclaratoria interpuesta por su parte, el juez de grado señaló: “Atento que en la sentencia interlocutoria Nº 34/2014 obrante a fs. 646/650, los intereses fueron calculados al 25 de marzo del corriente año, ello a fin de evitar futuras actualizaciones (en consonancia con los principios de economía y celeridad procesal), a la aclaratoria solicitada no ha lugar por los motivos ya expresados en el considerando respectivo”.----------

--- Sostiene que la decisión lleva a confusión pues deben distinguirse los intereses sobre el monto del acuerdo cuya nulidad se pretendía, con la situación de mora en el pago de los honorarios y la aplicación de intereses posterior a su determinación desde

la fecha que debieron ser abonados hasta su efectivo pago.----------
--- Cita un antecedente de la Sala “A” en su apoyo, y finaliza señalando que le provoca agravio la decisión adoptada en la instancia anterior pues constituye un obstáculo para la liquidación y cobro de los intereses moratorios.----------
--- A fs. 659 apela la codemandada T. M. A. S.A..---------- III.- La decisión apelada resuelve la determinación de honorarios regulados en las sentencias interlocutorias y en las sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas en autos, resultando de aplicación al caso el art. 48 de la ley XIII, Nro. 4, que dispone que el recurso de apelación por honorarios se interpondrá dentro del plazo de cinco días y podrá ser fundado, de modo tal que aunque no haya fundamentación o la misma sea escueta esta Alzada debe tratar el recurso.---------- Es que, cabe distinguir, conforme criterio de esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, entre otras numerosas), que el recurso de apelación respecto de los honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de apelación sobre el fondo de la decisión, y es del caso que la parte demandada únicamente apeló la determinación de honorarios.----------
--- En efecto, el recurso de apelación por honorarios no requiere de un plazo especial, aunque se distingue su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto – Arazi, “Cód. Proc....” ed. 1983), T. I, p. 778; Yañez, “Cód. Proc....” (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc....”, Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852)(esta Sala SIC 22/12).----------
--- Es que, para que el memorial de agravios presentado por el Dr. C. y la codemandada T. M. A. S.A. a fs. 662/664vta. y 666/667vta. respectivamente fueran admitidos, debieron ser presentados antes de que venza el plazo citado, esto es, dentro de los cinco días de notificada la parte demandada de la resolución apelada y siempre que no haya existido una actividad excluyente o clausurante de la parte contraria o del tribunal, (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 2, pág. 71).---------- Es de hacer notar que, con el recurso de apelación fundado presentado por el Dr. Cáceres a fs. 655/657vta. y la decisión de la jueza de fs. 658 y con el recurso de apelación interpuesto por T. M. A. S.A., concedido a fs. 661 aconteció tal extemporaneidad en la pretendida fundamentación. Ello así, teniendo en cuenta que la citada codemandada presentó el memorial de agravios el día 24 de abril de 2014 a las 12:50 horas, (fs. 666/667vta.), ya vencido el plazo de cinco días previsto por la ley de arancel contado desde la notificación producida según constancia de fs. 654 el día 28/03/2014.----------
---------- En consecuencia, no serán objeto de tratamiento por esta Alzada los

agravios expuestos en los memoriales de fs. 662/664vta. y 666/667vta. y la contestación a este último glosada a fs. 671y vta..---------- Sentado ello, en orden a los agravios expuestos por el apelante, Dr. Cáceres, a fs. 655/657vta. se adelanta han de prosperar.---------- En efecto, la liquidación debe ajustarse a los parámetros establecidos en la sentencia definitiva firme, pues el ámbito de su ejecución se circunscribe a los límites de la decisión.---------- Y dado que en la sentencia pronunciada por esta Alzada se dispuso que el monto del proceso sería el establecido en la sentencia recurrida (ver fs. 558vta., tercer punto del resuelvo); y en la sentencia de primera instancia revisada por esta Alzada se dispuso que el monto del proceso a los fines de regular honorarios comprendía la suma de $ 2.500.000 a los que se aplicarán intereses desde la fecha de interposición de la demanda (fs. 38 11/05/07) y hasta la fecha de dicho pronunciamiento (06/03/13) (penúltimo párrafo de fs. 502vta.).---------- Al respecto se ha resuelto que imbrincándose la liquidación propuesta en el estadio procesal de ejecución de sentencia (arts. 497, 501, 502, Código procesal), resulta inviable alterar los términos de la condena mandando liquidar una tasa de interés disímil a la establecida en el decisorio firme, pues la fase ejecutoria ha de estar delimitada por los parámetros establecidos en la resolución que mandó llevar adelante la ejecución. (Cám. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 2/6/05, elDial.com-W18142).---------- En efecto, la liquidación debe confeccionarse con arreglo a las bases de la sentencia respectiva, y si ésta se halla firme, el ámbito de su ejecución está circunscripto a los límites de la decisión recaída, ya que de otro modo el fallo sería desvirtuado en la etapa destinada exclusivamente a hacerlo cumplir (arts. 501, 502, 557 y 589, Cód. Procesal).(Cám. 2ª Apel. Civ. y Com La Plata, Sala I, 28/12/98, elDial.com-W11599).------- Los ejecutantes, Dres. M. L., R. N. C. y el contador B. M., practicaron las respectivas liquidaciones a fs. 592, 593 y 638, circunscribiendo los intereses a la fecha establecida en la sentencia de primera instancia a la que remitió esta Alzada. Al adoptar el magistrado una decisión distinta a la establecida en la sentencia firme y solicitada por los ejecutantes se ubicó en los umbrales de la afectación del principio de congruencia, otorgando por fuera de lo pedido es decir fallando extra petita, y con exceso de los extremos de la litis toda vez que se concedió aquello que no fue pedido (incongruencia cualitativa).---------- Cabe recordar que el principio de congruencia es aquel en virtud del cual debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto en la decisión jurisdiccional, es decir debe mediar conformidad, correspondencia, correlación entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por la parte.---------- El principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse, y

sólo tiene razón de ser en cuanto existe la petición y aquélla decide dentro de sus límites (Conf. Serra Domínguez, Manuel, “Estudio de Derecho Procesal”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, pág. 95).---------- Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 34, inc. 4 del CPCC que establece que en los pronunciamientos definitivos como interlocutorios, debe respetarse la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, y con ello -va de suyo- la garantía del debido proceso (esta Sala SIL 22/13, SIL 39/13).---------- El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, “Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ ordinario”, 27/12/06, T. 329, P. 5903).-(esta Sala 039/2013).----------

--- Cabe acotar en relación a los intereses liquidados por el Dr. C. en el punto 3, si bien no los individualiza se corresponderían con los intereses moratorios previstos por el art. 61 de la ley de arancel, que han sido liquidados conforme criterio seguido por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones (Sala “A”, SIC 3/97, esta Sala, S.I.C. 87/01,111/01, 75/06, 214/08, 81/11), los que atento a la solución que se arriba deben ser recalculados.----------

--- Respecto a la apelación de la codemandada T. M. A. S.A., ha de estarse a las consideraciones ya formuladas en orden a la fecha de corte para el cálculo del porcentual de intereses a aplicar sobre el monto del acuerdo objeto del proceso.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Revocar la determinación de honorarios realizada en el decisorio de fs. 646/650, debiendo efectuarse tal determinación tomando como base regulatoria la suma de $ 2.500.000.- con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, encomendando al juez de grado la realización de los cálculos pertinentes.----------

--- II. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, toda vez que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA